

ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

Se considera ataque contra la integridad moral cualquier agresión realizada por un funcionario público, que abusando de su cargo y sin que sea necesario que cause una lesión, causa humillación o quebranto degradante de cierta intensidad en una persona, siempre que dicha vejación sea meridianamente clara y extremadamente innecesaria para el ejercicio de su cargo por la autoridad o funcionario público.

Palabras claves: atentado contra la integridad moral y dignidad de la persona.

Fecha de entrada: 14-10-2016 / Fecha de aceptación: 26-10-2016

ENUNCIADO

En la noche del pasado 20 de agosto de 2016 Jerónimo se encontraba sentado en un banco de las dependencias policiales, esposado, al haber sido detenido tras verse involucrado en una pelea acaecida en el interior de un bar de copas, así como la posterior resistencia ejercida ante los funcionarios policiales que habían acudido a la llamada de los propietarios del local. Siendo las 02,00 horas hizo acto de presencia en dichas dependencias el funcionario de la policía n.º XXX, que inmediatamente reconoció a Jerónimo, ya que semanas antes había protagonizado otro incidente similar, y al acudir al lugar de los hechos en su condición de funcionario de la policía fue agredido por el detenido. Tras quedarse durante unos instantes mirándolo fijamente Jerónimo sonrió, a juicio del citado funcionario, de forma despectiva, por lo que este se dirigió a la máquina de café y tras sacar uno se dirigió a Jerónimo y al pasar a su lado simuló tropezar derramándolo íntegramente sobre su cabeza. Instantes después se dirigió a la máquina de refrescos y tras obtener una coca cola procedió a agitarla con fuerza y tras abrirla apuntó con la misma hacia la cara de Jerónimo que resultó con toda la camisa manchada. Finalmente se dirigió a una de las papeleras que se encontraba en las dependencias y que contenía, entre otras cosas, desperdicios de comida, volcando todo su contenido sobre la cabeza del detenido. El funcionario de policía n.º YYY, que se encontraba en aquel momento custodiando al detenido se limitó a reír y aplaudir cada una de las actuaciones de su compañero.

Cuestiones planteadas:

- ¿Existe en la acción del agente n.º XXX alguna conducta punible?
- ¿Existe en la inacción del agente n.º YYY alguna conducta punible?

SOLUCIÓN

Como punto de partida debemos acudir a los preceptos contenidos en el Título VII del Libro II del Código Penal, que bajo la rúbrica «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral» abarca de los artículos 173 a 177 de dicho cuerpo legal. En concreto, para la resolución de las cuestiones que se plantean habrá de acudirse a lo establecido en los tres últimos preceptos –arts. 175 a 177 CP–; ya que el tipo contemplado en el artículo 174 del CP, referido a las torturas, no tendría encaje, vista la dinámica de los hechos. Así pues, debemos detenernos en lo establecido en el ar-

título 175 del CP que dispone: «La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años».

El precepto hay que considerarlo como un tipo residual del contemplado en el artículo 174 del CP, que contempla el delito de torturas, incluyéndose en el citado artículo 175 del CP aquellas conductas que sin tener la consideración propiamente de torturas, sí se consideran que atentan contra la integridad moral de una persona. A mayor abundamiento no hay que olvidar que el delito contemplado en el artículo 174 del CP y el delito del artículo 175 del CP tienen, a juicio del Tribunal Supremo, la consideración de homogéneos (STS 754/2004, de 20 de julio). Es precisamente el ataque contra la integridad moral de un sujeto el núcleo del tipo, y la agresión a dicho bien jurídico protegido puede tener la consideración de grave, en cuyo caso la pena a imponer abarcaría de los dos a cuatro años, o «en los demás casos», esto es, cuando no tenga la cualificación de grave, con la pena de prisión de seis meses a dos años. Uno de los problemas que plantea el tipo es diferenciar entre qué se consideran ataques graves de aquellos otros que no lo son, cuestión a la que daremos respuesta posteriormente. Antes de la reforma del Código Penal llevada a cabo por Ley Orgánica 1/2015, existía un tercer precepto en el que ubicar estas conductas cuando tuvieran la consideración de leves, ya que el artículo 620.2 del CP castigaba con la pena de multa de diez a veinte días a aquellos que causaren a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de otro delito. Hoy día, estas actuaciones son atípicas; por tanto, para determinar si las conductas descritas en los hechos tienen encaje en el artículo 175 del CP o carecen hoy día de sanción penal habrá que analizar la carga de antijuridicidad de las mismas.

El derecho a la integridad moral viene recogido como derecho fundamental en el artículo 15 de la CE –todos tienen derecho a la integridad física y moral–, y en palabras del Tribunal Constitucional –STC 120/1990– con ello se protege la inviolabilidad de las personas no solo contra aquellos ataques proyectados a lesionar el cuerpo o el espíritu, sino incluso contra cualquier intervención que pueda realizarse contra estos bienes sin el consentimiento de su titular. A ello añade la STC 220/2005 que el derecho a la integridad física y moral resulta afectado aun en los casos en que la lesión no se haya consumado, siempre que exista un peligro cierto para la salud del sujeto. Existe, pues, una estrecha vinculación entre la integridad moral y la dignidad de la persona, de modo que el respeto a esta supone evitar la realización de cualquier conducta que lleve aparejada un menosprecio de la persona.

Pasando a analizar los elementos del delito contra la integridad moral –art. 175 CP–, el Tribunal Supremo –STS n.º 465/2013, de 29 de mayo– lo estructura de la siguiente manera:

- El sujeto activo tiene que ser un funcionario público o autoridad.
- La acción típica supone una extralimitación en la actividad desarrollada, y por tanto de naturaleza abusiva, lo que supone una prevalencia de dicha condición.

- Que exista como resultado una lesión a la integridad de la víctima, derecho que se encuentra bajo la protección del artículo 15 de la CE.
- El precepto tiene un carácter residual respecto del delito de torturas.
- Las lesiones que efectivamente produzca el ataque contra la integridad moral tienen, en aplicación de lo establecido en el artículo 177 del CP, un tratamiento independiente.

En definitiva, mantiene la citada doctrina del Tribunal Supremo que tiene la consideración de ataque contra la integridad moral cualquier agresión realizada por un funcionario público, que abusando de su cargo y sin que sea necesario que cause una lesión, causa humillación o quebranto degradante de cierta intensidad en una persona, con finalidades distintas a las contempladas en el artículo 174 del CP. La praxis judicial entiende que se está en presencia de un atentado contra la integridad en el caso de que la vejación sea meridianamente clara y extremadamente innecesaria para el ejercicio de su cargo por la autoridad o funcionario público (STS n.º 774/2007, de 25 de septiembre).

Sobre la base de los elementos reseñados hay que analizar si la conducta desplegada por el agente de la autoridad n.º XXX puede integrar el tipo del artículo 175 del CP. En primer lugar, dicho agente tiene la consideración de funcionario público, de conformidad con la delimitación que de los mismos realiza el artículo 24.2 del CP: «Se considera funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas». En segundo lugar, que exista una extralimitación en la actividad desarrollada por el sujeto activo, el cual, aprovechando su posición dominante, lleve a cabo el ataque contra la integridad moral de una persona. Es obvio que un funcionario policial se ha extralimitado en sus atribuciones, y que se ha servido de su posición dominante, máxime cuando el detenido se encuentra en una evidente situación de postración y debilidad al encontrarse esposado. En tercer lugar, que el resultado de la actuación del sujeto activo suponga un ataque contra la integridad moral de la víctima. Recordemos los hechos: el agente n.º XXX procede en un primer momento a derramar sobre la cabeza de Jerónimo un vaso de café que instantes antes había extraído de la máquina con la única finalidad de verterlo sobre el detenido; a continuación coge un refresco de burbujas y tras agitarlo apunta en dirección a la cara de Jerónimo impactándole con el contenido, a resultas de lo cual resultó con toda la camisa manchada y, por último, como colofón vuelca sobre su cabeza el contenido de una de las papeleras existentes en las dependencias. Nos encontramos ante tres actuaciones seguidas en el tiempo y sin lapso de interrupción, es decir, de carácter persistente y cuya única explicación tiene que ser la de querer menospreciar y humillar al detenido. Para nada puede argüirse en descargo del sujeto activo el hecho de que por parte del Jerónimo se hubiera esbozado un sonrisa despectiva; lo cierto es que estamos ante tres acciones, cuyos contenidos en sí mismos son indudablemente despectivos e hirientes, a lo que hay que añadir la coyuntura en que son llevadas a cabo, esto es, con la víctima esposada, lo que refleja una palmaria situación de inferioridad y sumisión. Todo ello parece llevar, sin margen de duda, a la consideración de que estamos en presencia de un delito tipificado en el artículo 175 del CP.

Sin embargo, ya hemos adelantado que el precepto contiene dos conductas de distintas gravedad, en el primer inciso cuando el atentado es grave, y en el segundo cuando la conducta no merece tal cualificación. Tampoco parece presentar duda alguna que nos encontramos ante un supuesto del inciso segundo, es decir, que no alcanza la consideración de grave. Sin embargo, conviene aclarar que la gravedad de la conducta no guarda relación con el hecho de que las acciones desplegadas por el sujeto activo no hayan causado lesión alguna al sujeto pasivo, ya que este resultado no es requisito del tipo; en tal sentido el Tribunal Supremo (STS 325/2013, de 2 de abril) afirma que no todo atentado contra la integridad moral habrá, necesariamente, que comportar un ataque contra otros bienes jurídicos, por lo que es factible enfrentarse a actuaciones típicas que quiebren exclusivamente la integridad moral, sin daño alguno para otros bienes jurídicos personalísimos. En definitiva, la gravedad guarda relación con la intensidad de la acción y con la humillación que la misma pudiera producir en la víctima. En concreto, el Tribunal Supremo (STS n.º 774/2007 de 25 de septiembre) concluye que es de aplicación la modalidad «no grave» en cuando no consta que fuera extenso el tiempo de la agresión y tampoco la utilización para llevarla a cabo de instrumentos complementariamente hirientes.

La segunda de las cuestiones planteadas hace referencia a la conducta inactiva del agente n.º YYY, que en aquel momento se encontraba custodiando al detenido, y que, como se dice en el encabezamiento del supuesto, se limitó a aplaudir y a reír las acciones de su compañero.

El artículo 176 del CP dispone: «Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiese que otras personas ejecuten los actos previstos en ellos». Estamos en presencia de un delito de omisión propia, en el cual, según viene considerando la praxis judicial, se está castigando la cooperación omisiva en un acto delictivo realizado por otra persona, pero respecto del cual el sujeto venía obligado a impedirlo, al ser titular de un deber específico en tal sentido. La principal cuestión que plantea el tipo y que ha venido siendo objeto de discusión por la jurisprudencia del Tribunal Supremo es si el sujeto activo tiene o no que tener la condición de ser un superior jerárquico del sujeto que ha llevado a cabo la conducta activa de la que posteriormente deriva este delito. Así, la STS 1809/2002, de 15 de noviembre hace referencia a la posición de garante que ostentaba el sujeto activo que permitió la conducta de sus compañeros, sin que existiera una dependencia jerárquica entre ellos; por el contrario, la STS 294/2003, de 16 de abril defiende que el sujeto activo tiene que ser un superior jerárquico. Lo cierto es que la lectura del tipo no exige que el sujeto activo tenga una posición de superior jerárquico respecto de la persona que realiza la conducta activa. De indudable interés resultan las siguientes consideraciones realizadas por la STS n.º 19/2005, de 22 de enero, «... de ahí que la pena prevista sea la misma que al autor material dada su condición de garante, ya sea superior jerárquico el omitente –lo que será lo más normal–, en el caso de los jefes que consienten lo efectuado por sus subordinados, encontrándose aquellos en situación de especial garantías dado el deber de vigilancia y la superioridad jerárquica, ya, incluso, en el caso de igualdad de categoría entre los autores materiales y los omitentes o de subordinación de los omitentes a los autores materiales, si bien en estos casos –como ocurre en el supuesto enjuiciado–, hay que analizar si en concreto el omitente se encontraba en condiciones reales de impedir y no permitir lo que efectuaba, su superior jerárquico». Por lo tanto, esta última

sentencia parece admitir la posibilidad de que el sujeto activo del delito del artículo 176 del CP pueda serlo no solo si es superior jerárquico, sino en los casos de igualdad de categorías, incluso de un subordinado. Lo cierto es que en este caso concurre un elemento que incide en el hecho de considerar al agente n.º YYY autor del delito del artículo 176 del CP, y es el dato de que el detenido se encontraba bajo su custodia y, por ende, ostentaba un plus en esa posición de garante que exige el tipo. A ello hay que añadir que a su conducta omisiva se suman sus carcajadas y aplausos ante las acciones de su compañero. Como dice la STS n.º 601/2013, de 11 de julio, «la inacción cuando se estaba obligado a actuar en defensa del bien jurídico equivale a la realización de un acto positivo, pues una hipotética acción esperada por la norma hubiera sido causa para la no producción del resultado». No parece albergarse duda alguna de que la acción esperada del agente n.º YYY, que custodiaba al detenido, hubiera impedido la comisión del acto vulnerador de su integridad moral con una probabilidad rayana en la certeza.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución española, art. 15.
- LO 10/1995 (CP), arts. 175 y 176.
- STS n.º 1809/2002, de 15 de noviembre; STS n.º 294/2003, de 16 de abril; STS n.º 19/2005, de 22 de enero; STS n.º 774/2007, de 25 de septiembre, STS 325/2013, de 2 de abril; n.º 465/2013, de 29 de mayo y STS n.º 601/2013, de 11 de julio.
- STC 120/1990 y STC 220/2005.